



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Rad. 760013103019-2024-00033-00**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos formales (art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del CGP, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora, en documento anexo a la demanda, también obra solicitud de amparo de pobreza presentado por los demandantes, en el que manifiestan bajo gravedad de juramento que carecen de recursos para sufragar los gastos del proceso (Fl. 133 y 134 Dcto 001 Expediente Electrónico)

Para resolver, es necesario citar el art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

*“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, se procederá con su concesión, advirtiendo que conforme al art. 158 del CGP., a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, en caso de acreditarse que han cesado los motivos por los que fue promovido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por **JUANA ASITIMBAY MOCHA, MARIA ASITIMBAY MOCHA y ALONSO ASITIMBAY MOCHA**, contra **GUILLERMO STEVEN CAICEDO IBARRA, EMPRESA DE TRANSPORTE ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, aplicándose el procedimiento establecido en los art. 368 y s.s. del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte

(20) días, tal como lo establece el art. 369 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada conforme los art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el art. 289 del CGP, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la parte demandante, advirtiendo que, a petición de parte, podrá solicitarse la terminación del beneficio, situación en la cual, previo traslado deberá acreditar las condiciones para su eliminación o continuidad.

**SEXTO: DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio “Agencia Centro Integral de Servicios CISMAP”., identificado con matrícula inmobiliaria 00815251 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Identificada con NIT. No. 891.700.037-9.

**SÉPTIMO: DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.” con matrícula No. 691939-2 de la Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. identificada con NIT. No. 900100778-5.

**OCTAVO: NEGAR** el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, depósitos fiduciarios, títulos valores y financieros, en diferentes entidades financieras, por cuanto no es procedente su decreto de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con documento No.1.143.836.087 y T.P. 237908 del C.S. de la J., y correo para notificaciones [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com), para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,**

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2024

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

## **HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

**Firmado Por:**  
**Hector Luis Caicedo Pepinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c64704bba14397a6a6ec7d2992fc47c1b196af9e9128fa7c5df067d51008e2**

Documento generado en 15/02/2024 05:54:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**